



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

# Boletín Legislativo

Órgano de información legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Año VI, Núm. 24  
Diciembre 16 de 2011

## Contenido

<b>Disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación .....</b>	<b>3</b>
<i>Instrumentos Internacionales .....</i>	<i>3</i>
<i>Códigos, Leyes, Estatutos y Reglamentos .....</i>	<i>3</i>
<i>Consejo de la Judicatura Federal .....</i>	<i>14</i>
<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....</i>	<i>15</i>
<i>Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....</i>	<i>16</i>
<i>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....</i>	<i>16</i>
<i>Comercio Exterior.....</i>	<i>16</i>
<i>Miscelánea Fiscal.....</i>	<i>16</i>
<i>Otras disposiciones de interés.....</i>	<i>18</i>
<b>Consulta del Diario Oficial de la Federación en línea .....</b>	<b>24</b>
<b>Sabías que... ..</b>	<b>24</b>
<b>Informes .....</b>	<b>26</b>

RENOVACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

NÚMERO: 04-2009-070615273800-102  
TÍTULO: BOLETÍN LEGISLATIVO, ÓRGANO DE INFORMACIÓN  
LEGISLATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
GENERO: PUBLICACIONES PERIÓDICAS  
ESPECIE: REVISTA  
TITULAR: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 100%  
FECHA DE EXP: 6/VII/2009  
DOMICILIO: PINO SUÁREZ 2  
CENTRO  
CUAUHTÉMOC, CP: 6065  
DISTRITO FEDERAL

EDICIÓN: PRIMER Y TERCER LUNES DE CADA MES  
AÑO VI, NÚM. 24  
DICIEMBRE 16 DE 2011

*Instrumentos Internacionales*



**Estrategia de Cooperación Financiera para países de Mesoamérica y el Caribe.**

Publicada en el D.O.F. del 6 de diciembre de 2011.

Decreto por el que se establece la Estrategia de Cooperación Financiera, como una acción específica de cooperación internacional, para otorgar apoyos financieros a programas y proyectos de infraestructura, así como asistencia técnica e intercambio comercial de bienes y servicios relacionados con infraestructura, entre otros, con el objeto de contribuir al desarrollo económico, social e institucional de las regiones de Mesoamérica y el Caribe, así como de fortalecer sus capacidades nacionales y estrechar relaciones sobre bases mutuamente provechosas. Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobación del retiro de la Declaración Interpretativa a su favor.**

Publicada en el D.O.F. del 8 de diciembre de 2011.

Decreto por el que se aprueba el retiro de la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

**Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional.**

Publicado en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional, adoptado en Viena el 2 de septiembre de 2010. Entrará en vigor el 13 de diciembre de 2011.

*Códigos, Leyes, Estatutos y Reglamentos*



**Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 9 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. fracción II y XVII, 6o. párrafo segundo, 9o. fracción III y VII; y se adiciona la fracción VIII al artículo 9o., se reforman los artículos 12, 14, 15, 18, 23, 24 y 25, se adicionan los artículos 24 Bis y 25 Bis; se adiciona al artículo 27 la fracción XXIX Bis y se deroga del artículo 28 la fracción XIII; se adiciona al artículo 28 Bis la fracción XI Bis y se reforma el artículo 30, dichas reformas se relacionan con las funciones y obligaciones de Telecomunicaciones de México, así como las facultades de la Junta Directiva y diversas Direcciones del organismo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

**Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Modificación publicada en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se adiciona el artículo tercero transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 13 de septiembre de 2006”.

Indica que por única ocasión, durante el tercer año de ejercicio de la LXI Legislatura, se dejará sin efecto el numeral 1, última parte, del artículo 17 de la propia Ley Orgánica, para permitir que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sea ejercida por un diputado integrante del Grupo Parlamentario del PRI por el periodo del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2011; un diputado del Grupo Parlamentario del PRD por el periodo del 16 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2012 y un diputado del Grupo Parlamentario del PAN por el periodo del 1 de mayo al 31 de agosto de 2012.

De igual manera, se excepciona por el mismo periodo la aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del citado artículo 17 de la misma Ley, para permitir por esta ocasión que el Grupo Parlamentario del PRD pueda presidir la Mesa Directiva, en términos del párrafo precedente sin que constituya óbice para presidir la Junta de Coordinación Política.

Entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.F.

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Modificación publicada en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se reforma el inciso g) del artículo 50.

Establece que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal, entre otros, los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

### **Ley Federal de Derechos.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 3o., cuarto párrafo; 8o.; 9o.; 10; 11; 13; 16; 18-A, primero y segundo párrafos; 19-C, fracción I, en su encabezado e incisos a) y b); 29-E, primer párrafo; 29-G, segundo párrafo; 29-I, segundo párrafo; 30, fracciones III y IV; 64, fracciones II, III y IV; 66, fracciones I, II y III; 86-A, segundo y tercer párrafos; 86-D, primer párrafo y fracción I; 148, apartado D, fracción I; 157, segundo párrafo; 161, segundo párrafo; 162; 184, fracción XXI; 187, primer párrafo y apartados C y F, fracción III; 194-F-1, fracción I, segundo párrafo; 194-N-2, fracción II; 224, fracción IV; 224-A, primer párrafo; 225; 226; 233, fracción IV; 236-B; 262; 281-A, tercer párrafo, y 283, primer párrafo; se adicionan los artículos 3o., con los párrafos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales quinto, séptimo, octavo y décimo a ser octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos, respectivamente; 29-E, con una fracción VII; 29-G, con un cuarto párrafo; 31, con las fracciones III y IV; 32; 64, con una fracción V; 65; 148, apartado A, fracción I, inciso a), con un segundo párrafo; 149, fracción V, con un segundo párrafo; 184, con una fracción XXVII; 187, apartado D, con una fracción IV y un segundo párrafo al artículo; 192-E con una fracción XI; 194-Y; 195-C, fracción II, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 224-A, con un segundo párrafo; 260 con una fracción III; 261, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto párrafos; 283, con un quinto párrafo, y se derogan los artículos 3o., los actuales sexto y noveno párrafos; 14; 17; 19-C, fracciones II y III; 73-E; 78, fracción IV; 86-D, fracción V y segundo párrafo del artículo; 148, apartados C, inciso b) y D, fracciones VI y VII; 151; 153; 158, fracciones I, inciso c) y IV, y segundo párrafo del artículo; 163; 164; 165, fracciones II, inciso f), VIII, IX y XI; 165-A; 168-A; 168-B, fracción IV; 169, fracción II; 170-F; 180; 184, fracciones XIII, XXII y XXIII; 186, fracciones XVI, XIX, XX y XXVII; 187, apartados A, D, fracción II, segundo párrafo, E y F, fracciones I, II y IV, segundo párrafo; 194-F-1, fracción II, segundo párrafo; 194-N-5; 194-P; 194-Q; 194-R; 232-D-2; 237-A; 238-A; 224-A, fracción II, segundo párrafo, y 283, segundo párrafo, pasando los actuales tercer a quinto párrafos a ser segundo a cuarto párrafos, respectivamente.

Se establece, entre otros, que el pago de los derechos por la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, deberá efectuarse en una fecha posterior al inicio de éstos y conforme a las

disposiciones establecidas en el propio ordenamiento en materia de aguas nacionales y turismo. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, la dependencia procederá como lo señalado en el artículo 3o. de la propia Ley. Asimismo, se actualizan las cuotas y, en su caso las excepciones por las cuotas correspondientes a los derechos enumerados en la propia Ley.

Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012, salvo las reformas efectuadas a los artículos 8o.; 9o.; 10; 11; 13; 16 y 18-A, primer y segundo párrafos, así como la derogación de los artículos 14 y 17 de la Ley Federal de Derechos, las cuales entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia del Reglamento de la Ley de Migración.

A partir de la publicación del presente Decreto y hasta en tanto entre en vigor la reforma al artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos previstos en las actuales fracciones I, III y VIII de dicho artículo, deberá efectuarse a la salida del territorio nacional tratándose de extranjeros que arriben al país vía aérea.

#### **Ley de Coordinación Fiscal.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se reforma el artículo Segundo, fracción III, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007, en el cual se establece que a partir del 1º de enero de 2015, quedará derogada la fracción I del Artículo 4º.-A de la referida Ley.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

#### **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se reforma el artículo Sexto, fracción III, del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007, establece que a partir del 1º de enero de 2015, las cuotas previstas en el Artículo 2º.-A, fracción II, de la Ley se disminuirán en una proporción de 9/11 para

quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

#### **Código Fiscal de la Federación.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 14, segundo párrafo; 16-C, fracción III; 17-A, segundo párrafo; 17-D, décimo párrafo; 20, segundo párrafo; 20-Bis, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo; 21, primer párrafo; 22-B; 27, primer párrafo; 28, cuarto párrafo; 29; 29-A; 29-B; 29-C; 32-B, fracción VII; 32-E, primer párrafo; 42, fracción V, primer párrafo; 47, primer párrafo; 52, tercer párrafo; 63, sexto párrafo; 69, primer párrafo; 70, tercer párrafo; 81, fracciones IX, XXXII y XXXV; 82, fracción XXXV; 83, fracciones VII, IX y XI; 84, fracciones IV y X; 84-B, fracción VII; 84-I; 84-J; 84-L; 100; 109, fracciones V y VII, y 185, segundo párrafo; se adicionan los artículos 20, con un décimo segundo párrafo, pasando el actual décimo segundo a ser décimo tercer párrafo; 28, con un quinto párrafo; 29-D, y 70, con un sexto párrafo, y se derogan los artículos 81, fracción XXXIII; 82, fracción XXXIII; 83, fracción XIV; 84, fracción XII; 109, fracción VI, y 113, fracción III.

Establece, entre otros temas:

- Respecto de la enajenación de bienes, se entiende que se efectúan a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.
- Los índices de precios deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.
- Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del

certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.
- Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva.
- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal, en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.
- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes

deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del propio Código, deberán contener los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo.
- Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A del Código, podrán optar por las formas de comprobación fiscal señaladas en el artículo 29-B del mismo.
- Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos señalados en el artículo 29-C del mismo.
- En el transporte de mercancías sus propietarios o poseedores deberán acompañarlas con la documentación señalada en el artículo 29-D del mismo.
- Las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria deberán expedir los estados de cuenta en términos de las disposiciones aplicables y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29-B fracción II de este Código.
- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o

importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código.

- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código.
- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

La reforma al décimo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación será aplicable a los certificados de firma electrónica avanzada que se expidan a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de que los certificados a que dicho párrafo se refiere queden sin efectos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

A partir del 1 de enero de 2012, las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales prevalecerán sobre aquellas que en materia de comprobantes fiscales se establecen en las leyes fiscales federales, sin que los aspectos diversos a los requisitos de los comprobantes fiscales se alteren por las disposiciones del presente Decreto.

La primera actualización del monto de las multas y cantidades establecidas en la Ley Aduanera que se realice con motivo de la adición al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación prevista en el presente Decreto, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012 y para su determinación se considerará el periodo comprendido desde el último mes cuyo Índice Nacional de Precios al Consumidor se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor del presente Decreto. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del citado Código.

Para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo, por lo que para ellos se seguirá considerando como la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. La reforma al artículo 100 del presente Código, relativa a la prescripción de la acción penal, entrará en vigor el 31 de Agosto de 2012.

### **Ley General de Salud.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 313; las fracciones X, XVI y XVII del artículo 314; el segundo párrafo del artículo 316; el primer párrafo del artículo 322; el primer párrafo y la fracción II del artículo 323; el primer párrafo del artículo 324; el artículo 328; el artículo 329; el artículo 331; la fracción V del artículo 333; la fracción I y II del artículo 334; los artículos 338 y 339; el artículo 350 Bis 7; el artículo 462, y el primer párrafo del artículo 462 Bis; y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 313; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 314; los artículos 314 Bis, 314 Bis 1, 314 Bis 2, 316 Bis, 316 Bis 1, 329 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 333; la fracción II Bis del artículo 334; los artículos 335 Bis y 335 Bis 1; los artículos 342 Bis, 342 Bis 1 y 342 Bis 2, y un tercer párrafo al artículo 462 Bis.

Establece, entre otros:

- La competencia de la Secretaría de Salud.
- Respecto al Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.

- La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.
- Asimismo, indica las facultades e integración del Centro Nacional de Trasplantes.
- En cuanto a la donación expresa ésta podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.
- Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas en vida se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito.
- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante.
- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.
- La procuración y extracción de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata, la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida se presuma vinculada con la comisión de un delito.
- La distribución y asignación de órganos, tejidos y células en el territorio nacional, de donador con pérdida de la vida para trasplante, deberá sujetarse a los criterios previstos en la presente Ley y los emitidos por la Secretaría de Salud, mediante disposiciones de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. La asignación y la distribución de órganos, tejidos y células en el territorio nacional, se realizará por los Comités Internos de Trasplantes y por los Comités Internos de Coordinación para la donación de órganos y

tejidos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

- Los tejidos músculo-esquelético, cutáneo y vascular, obtenidos de donadores con pérdida de la vida y la membrana amniótica, podrán destinarse a procedimientos que permitan obtener insumos para la salud, para efectos de implantes.
- El plasma residual podrá destinarse a procedimientos de fraccionamiento para obtener hemoderivados.
- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate en las conductas señaladas en el artículo 462 de la propia Ley.
- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 462 de la misma Ley, o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.
- Se impondrá la sanción a que se refiere el presente artículo, al responsable del establecimiento de la salud que no inscriba en el Registro Nacional de Trasplantes al receptor y/o donador extranjero al que se refiere la parte final del artículo 333 de esta Ley.

Entrará en vigor a los noventa días contados a partir de su publicación en el D.O.F.

### **Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 54, en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 56, en su primer párrafo; y 61; se adicionan los artículos 53, con una fracción XIV; y 56, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan la fracción IV (segunda) del artículo 53; el sexto párrafo del artículo 54; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 55; los artículos 57, 57 bis, 58 y 62.

Da a conocer la actualización de la integración de la Comisión Federal de Electricidad. Además, indica que en caso de ausencia del Titular del Órgano Interno de Control será suplida, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Las ausencias del Titular del Área

de Responsabilidades, de los Titulares del Área de Auditoría Interna, del Titular de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública o de los Titulares del Área de Quejas serán suplidas por el Titular de Área que el Titular del Órgano Interno de Control designe en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

### **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.**

Publicado en el D.O.F. del 12 de diciembre de 2011.

Ordenamiento que tiene por objeto establecer el ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2012, mismo que se realizará conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las disposiciones que, en el marco de dicha Ley, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en el mismo Presupuesto de Egresos.

Entrará en vigor el 1º de enero del año 2012.

### **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el que se reforman los artículos 18, fracción III, 21 y 98 A, fracción II.

Establece que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía está integrada, entre otros miembros, por el Director General de Vinculación y Servicio Público de Información; dicha Comisión se reunirá cuando así resulte necesario, de acuerdo a los plazos y términos de atención de los recursos y demás temas que deban ser sometidos a su consideración, en términos de las disposiciones aplicables.

El Comité de Valoración del Instituto estará integrado, además de lo señalado por el artículo 98-A, por un representante de la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información, en calidad de Vocal.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

### **Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por el que se reforman los artículos 8, fracción II, 45, 46, 47 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 58, 59 y Sexto Transitorio; se adicionan los artículos 48 Bis, 58 Bis y 59 Bis y se derogan los artículos 56 y 57.

Indica que el Comité Técnico de Profesionalización tiene como atribución, además de las señaladas en el artículo 8 del propio Estatuto, el emitir la convocatoria de los concursos para ocupar las plazas vacantes en términos de las disposiciones normativas del mismo y su manual de integración y funcionamiento.

Además señala, entre otros aspectos, la procedencia, requisitos y causas de desechamiento del recurso de reconsideración.

Por último, indica que los bancos de reactivos que se utilicen en los exámenes de ingreso y evaluación del desempeño deben clasificarse como información reservada conforme a la ley de la materia.

Entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

### **Reglamento del Concurso Progol de Pronósticos para la Asistencia Pública.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo por el que se reforma el artículo 3o. y se adicionan los artículos 54 al 79.

Se actualiza la gama de juegos, además de los mecanismos de organización de concursos y sorteos.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

### **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2011.

Se reforma el artículo 48.

Establece que la Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Comisión Nacional.

Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.F.

### **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 6, último párrafo; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, y se adicionan los artículos 6, con una fracción V Bis; un artículo 63 Bis, un Capítulo IX Bis, "Premio Nacional de Mérito Deportivo", que comprende los artículos 57 y 58, y un Capítulo IX Ter, "Disposiciones Comunes para los Premios Nacionales de Deportes y de Mérito Deportivo", que comprende los artículos 59 a 63 Bis.

Se establece como premio con carácter de nacional, además de los señalados en el artículo 6 de la propia Ley, al de Mérito Deportivo. Asimismo, señala que una persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.

El Premio Nacional de Deportes se concederá a quienes por su actuación y desempeño hayan resaltado o sobresalido en el año que se califica dentro del ámbito deportivo, en cualquiera de las siguientes modalidades señaladas en el artículo 56 de la propia Ley.

El Premio Nacional de Mérito Deportivo se concederá en las categorías señaladas en el artículo 57 de la propia Ley.

Por último, se establecen disposiciones comunes para los Premios Nacionales de Deportes y de Mérito Deportivo", que comprende los artículos 59 a 63 Bis.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Si a la fecha en que la presente reforma inicie su vigencia se han iniciado los trámites para la entrega del Premio Nacional de Deportes instituido por la ley vigente, correspondiente al año que se curse, las disposiciones de esta reforma se aplicarán a partir del año siguiente.

Durante el primer año de vigencia de la presente reforma, la conformación del jurado previsto en el artículo 63, referente a los ex galardonados, se integrará por única vez por dos ex galardonados del Premio Nacional de Deportes.

Cuando el primer domingo del mes de diciembre al que se refiere el artículo 63 Bis coincida con el día del cambio del titular del Poder Ejecutivo, la entrega de los premios se recorrerá al siguiente domingo.

### **Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 32, 33 y 34 y se adicionan el artículo 34 bis, así como el Título Quinto que comprende el artículo 57.

Señala que el trabajador que elija el beneficio de ahorro solidario deberá comunicar su decisión a la Dependencia o Entidad en la que labora, además de adherirse a lo señalado en los artículos 32 a 34 bis del propio reglamento.

Indica que previo acuerdo con la Secretaría, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá establecer en los convenios que celebre con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus Dependencias y Entidades, los procedimientos necesarios para que, con cargo al presupuesto de éstos, el Gobierno Federal a través de medios electrónicos, por abono que realice la Tesorería de la Federación a las cuentas bancarias de los Trabajadores de que se trate, realice el entero de las aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y ahorro solidario.

Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

### **Ley General de Salud.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2011.

Se adiciona el Artículo 41 Bis; y se reforma el Artículo 98.

Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con el Comité Hospitalario de Bioética y Comité de Ética en Investigación. Ambos comités se sujetarán a la legislación vigente y a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Bioética; serán interdisciplinarios y deberán estar integrados por personal médico de distintas especialidades y por personas de las profesiones de psicología, enfermería, trabajo social, sociología, antropología, filosofía o derecho que cuenten con capacitación en bioética, siendo imprescindible contar con representantes del núcleo afectado o de personas usuarias de los servicios de salud, hasta el número convenido de sus miembros, guardando equilibrio de género,

quienes podrán estar adscritos o no a la unidad de salud o establecimiento.

En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la propia Ley.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

#### **Ley General de Salud.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2011.

Se adiciona una fracción VII, recorriéndose la actual para ser VIII, al artículo 100.

Establece que respecto a la investigación en seres humanos, es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

#### **Código de Comercio.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2011.

Se deroga la fracción V del artículo 1391.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

#### **Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 13, 32, 127, 128 y 128 Bis; y se adicionan los artículos 24, con una fracción IX Ter; y 128 Ter, con una fracción VI, recorriéndose las demás en su orden.

Establece que la Procuraduría Federal del Consumidor verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio, el cumplimiento de esta ley; para sus efectos, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación. Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez. Asimismo, la Procuraduría

considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la misma forma se indica que la Procuraduría, tendrá entre otras la atribución de promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva.

Respecto a la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Por información o publicidad engañosa o abusiva, se entiende aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Por otro lado, se actualizan los supuestos de infracciones y sanciones con sus respectivas sanciones; así como las violaciones a lo establecido en el artículo 32 de la propia Ley que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en su artículo 128 Ter.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

#### **Ley de Inversión Extranjera.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 15, 16, primer párrafo, y 16 A.

Indica que la Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional; dicho procedimiento se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social.

Dichas solicitudes deberán ser resueltas por la misma Secretaría, dentro de los dos días hábiles inmediatos siguientes al de su presentación.

Entrará en vigor en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el D.O.F.

### **Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 6o, fracción IV; 62, y 89 fracciones II.

Establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener, además de lo señalado en el artículo 6 de la propia Ley, su duración, que podrá ser indefinida.

El capital social de la sociedad de responsabilidad limitada será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere, además de lo señalado en el artículo 6 de la misma Ley, que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.

Entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2012.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se reforma la fracción V del artículo 28 y se adicionan las fracciones XII bis y XXIV bis al artículo 34.

Señala que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde, entre otros asuntos, conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

En cuanto a la Secretaría de Economía, le corresponde, entre otros, autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles, así como organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal.

Entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2012.

### **Ley Federal de Derechos.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se derogan las fracciones I, II y VII y se reforma la fracción VI del artículo 25.

Establece que respecto al trámite de recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional, se pagará una cuota de \$5,074.56.

Entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2012.

### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se adiciona un artículo 69 C Bis.

Señala que a efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades y evitar duplicidad de información en trámites y crear sinergias entre las diversas bases de datos, las dependencias y los organismos descentralizados que estén vinculados en la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas, estarán obligados a coordinarse con la Secretaría de Economía, para el cumplimiento de dichos fines. La Secretaría de Economía tendrá la facultad de organizar, unificar e implementar el sistema informático que preverá expedientes electrónicos empresariales.

Entrará en vigor en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el D.O.F.

### **Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 2o, 10 y 11, primer párrafo; se adicionan una fracción V al artículo 7º, y un cuarto párrafo al artículo 15.

Señala que su aplicación en la esfera administrativa corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades federales, en cuanto no se prevean en forma expresa en la propia Ley.

Además, establece que a la Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los Gobiernos de los Estados y Municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará además de lo señalado en el artículo 7o. de la propia Ley, llevar a cabo el procedimiento simplificado de constitución de empresas micro industriales, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a

los convenios de coordinación que para tal efecto celebre.

Por otro lado, cuando un empresario desee transmitir la empresa a persona diversa, se deberá solicitar previamente de la Secretaría la inscripción del nuevo empresario en el Padrón y el consecuente otorgamiento de la nueva cédula, para que el adquirente pueda disfrutar de los beneficios establecidos para las microindustrias.

Al cancelarse la inscripción y la cédula, el empresario no podrá seguir utilizando el término "empresa microindustrial" o su sigla "MI", y "ART", en su caso, ni solicitar y obtener los beneficios que se conceden a las empresas microindustriales, quedando obligado a devolver la cédula a la Secretaría dentro de un plazo de 15 días hábiles.

Por último, indica que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá suscribir convenio con los Gobiernos de los Estados para delegar las facultades previstas en el presente artículo y capítulo de la ley y con ello facilitar los procedimientos de constitución de empresas microindustriales.

Entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2012.

### **Reglamento del Servicio Ferroviario.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se reforman los artículos 9, primer párrafo y fracciones I y V; 11; 13; 14; 18, primer y tercer párrafo; 20; 26, tercer párrafo; 36, último párrafo; 37, segundo y tercer párrafo; 99, primer párrafo y fracciones III y IV; 146, fracción II y último párrafo; 168, primer párrafo; 170, tercer párrafo; 188; 190 y 194, así como la denominación de la Sección Tercera del Capítulo I del Título Cuarto; se adicionan el cuarto párrafo al artículo 18; el cuarto párrafo al artículo 26; el cuarto párrafo al artículo 37; el segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 77; el segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 80; la fracción V al artículo 99; el artículo 202 Bis y el artículo 226 y se derogan el artículo 21; el segundo párrafo del artículo 26; el artículo 27; el artículo 140; el último párrafo del artículo 170; el artículo 192; y el artículo 193.

Establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

Las entidades federativas, municipios o delegaciones políticas, interesados en que, en términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se les otorgue una asignación para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio público de transporte ferroviario, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud

suscrita por el gobierno de la entidad, municipio o delegación política, según corresponda, que comprenda lo señalado en el artículo 9 del propio Reglamento.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, en su caso, otorgará la asignación cuando la entidad federativa, municipio o delegación política reúna los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, se aseguren las mejores condiciones económicas para el Estado y se garantice la calidad, eficiencia y seguridad en la prestación del servicio ferroviario.

El Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación de los ingresos que obtengan la entidad federativa, municipios, delegaciones políticas y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal a los que se les haya otorgado una asignación en los términos del artículo 10 de la propia Ley, la cual se fijará en el título respectivo. Las asignaciones que se otorguen a la entidad federativa, municipios, delegaciones políticas o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal quedarán sujetas a las disposiciones que respecto de las concesiones establecen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los interesados en obtener los permisos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 15 de la Ley, deberán presentar la solicitud correspondiente en el formato que para tal efecto publique la Secretaría en el D.O.F., y acompañar los documentos que en él se indiquen.

Las solicitudes de autorización para realizar las instalaciones u obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, se deberán acompañar del proyecto en el que se especifiquen la naturaleza, características, ubicación y tiempo estimado para la realización de la obra.

La vigencia de los permisos podrá ser renovada a solicitud del interesado, siempre que lo solicite con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento respectiva y hubiera cumplido con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, así como con los reglamentos y las normas aplicables, y las condiciones previstas en el permiso correspondiente.

La construcción de instalaciones para la prestación de servicios auxiliares deberá llevarse a cabo con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría, el cual contendrá la información señalada en el artículo 36 del propio Reglamento.

Respecto del equipo tractivo que transite en una vía general de comunicación ferroviaria, estará

marcado con la inicial y número que la Secretaría le asigne, así como su peso y la potencia nominal de tracción, de acuerdo con las normas. Para la asignación de la inicial y el número, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, acompañándose con los documentos que contengan las especificaciones técnicas de fabricación.

Para la asignación de la inicial y el número del equipo de arrastre que transite en una vía general de comunicación ferroviaria, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente en el formato que para tal efecto la Secretaría publique en el D.O.F., acompañándose con los documentos que contengan las especificaciones técnicas de fabricación.

La Secretaría emitirá la resolución en un plazo de doce días naturales, contados a partir del día siguiente al que se haya desahogado la prevención o en caso de que la Secretaría no haya prevenido al interesado, a partir de la presentación de su solicitud.

Por último, señala la forma en que garantizarán el pago de las indemnizaciones por los daños que ocasionen a terceros en sus personas y en sus bienes y a las vías generales de comunicación cuando dichos daños sean originados por la prestación de los servicios o realización de instalaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley. Los permisionarios y autorizados serán responsables por los daños que se causen a las vías férreas y a terceros en sus personas y en sus bienes con motivo de la prestación de los servicios, ejecución de las obras o por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación.

En caso de un accidente ferroviario, la Secretaría integrará una Comisión a fin de que efectúe la investigación de dicho accidente, sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras autoridades. Dicha investigación tendrá como propósito determinar el factor que le dio origen, para lo cual emitirá un dictamen.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

#### **Reglamento para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.**

Publicado en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Normativa que tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

---

### *Consejo de la Judicatura Federal*

---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

#### **Acuerdo General 47/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo período de sesiones de 2011.**

Publicado en el D.O.F. del 7 de diciembre de 2011.

Se designa a los Consejeros Jorge Efraín Moreno Collado y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo período de sesiones de 2011, quienes nombrarán a su presidente.

Durante el período a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso, el licenciado Enrique Sumuano Cancino, Secretario Ejecutivo de Administración.

Entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.F.

#### **Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2011, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 22 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 30/2010, interpuesto por la licenciada María del Socorro López Villarreal.**

Publicado en el D.O.F. del 7 de diciembre de 2011.

Se da a conocer que derivado del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 30/2010, se declara vencedora a María del Socorro López Villarreal en el Decimotercer Concurso Interno de

Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

**Relación de los aspirantes que resultaron triunfadores en el concurso abierto de oposición 1/2011 para la selección de defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública.**

Publicada en el D.O.F. del 9 de diciembre de 2011.

**Acuerdo General 48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo.**

Publicado en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se establece una jornada de trabajo en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal con un máximo de ocho horas efectivas diarias, que comprenderá de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, con excepción de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del propio Consejo. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

**Acuerdo General 49/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.**

Publicado en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se establece que la jornada de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y, de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional, de las quince a las dieciséis horas, con excepción de los Juzgados de Distrito que se encuentren de turno, por el tiempo que dure la guardia respectiva.

El horario de atención al público en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas, conforme al cual, todos los integrantes de dichos órganos jurisdiccionales, incluidos los titulares, deberán permanecer en éstos, a efecto de realizar la debida prestación del servicio público de justicia.

Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

**Acuerdo CCNO/9/2011 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala.**

Publicado en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se da a conocer que se excluye del turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, por catorce días.

En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, recibirá los asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

Entrará en vigor el día de su aprobación.

**Lista de participantes que en el vigésimo cuarto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito pasan a la segunda etapa.**

Publicada en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

---

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

---



**Bases de la Especialidad en Justicia Electoral Modalidad No Escolarizada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Publicadas en el D.O.F. del 8 de diciembre de 2011.

Tienen por objeto regular la Especialidad en Justicia Electoral Modalidad no Escolarizada, impartida por el Tribunal Electoral en el Campus Virtual del Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Su vigencia iniciará a partir de la fecha de su publicación en la página de Intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Lineamientos programático-presupuestales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Publicados en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2011.

Lineamientos aprobados por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el acuerdo 350/S11 (15-XI-2011), los cuales tienen por objeto establecer las normas y criterios que estandaricen e integren los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejecución y control, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se abrogan los Lineamientos programático-presupuestales aprobados mediante acuerdo 393/S12(9-XII-2009) emitido por la Comisión de Administración.

Las disposiciones relativas a la evaluación del desempeño empezarán a aplicarse a partir del ejercicio fiscal 2012.

---

### *Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*

---



**Acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitido en sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2011, que fija la suspensión de labores correspondiente al año 2012.**

Publicado en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

---

### *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*

---



**Acuerdo G/JGA/10/2011 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativo al personal que realizará guardias durante los periodos vacacionales del Tribunal**

Publicado en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo G/JGA/49/2011 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se reforman los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO, del diverso G/JGA/10/2011, adoptado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de marzo de 2011.

Entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

---

### *Comercio Exterior*

---



**Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 6 de diciembre de 2011.

Se da a conocer la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas y a sus Anexos 1 y 22, publicados en el D.O.F. el 29 de julio de 2011.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

**Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se da a conocer la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas y sus Anexos 1, 22, 24 y 29, publicados en el D.O.F. el 29 de julio de 2011.

Entrará en vigor el 2 de enero de 2012.

---

### *Miscelánea Fiscal*

---



**Miscelánea Fiscal para 2011.**

Modificaciones publicadas en el D.O.F. del 9 de diciembre de 2011.

Se da a conocer la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2011 y sus anexos 1, 1-a, 3, 7, 11, 14, 15 y 17.

Se adicionan los numerales 39 y 40 del Glosario, respecto del Libro Primero, se reforman las reglas I.1.1., segundo párrafo; I.2.1.1., primer párrafo y fracción II; I.2.1.4.; I.2.1.14., primer párrafo; I.2.1.18., primer párrafo, I.2.2.1.; I.2.3.1.; I.2.4.2., tercer párrafo; I.2.5.4., segundo párrafo; I.2.15.6., segundo párrafo; I.3.1.1., fracción I inciso a); I.3.2.17., fracción II; I.3.3.3.10., último párrafo; I.3.6.3., primer párrafo y fracción II; I.3.9.2., sexto párrafo; I.3.9.11.; I.3.12.2.2.; I.3.17.17.; I.3.17.19., primer párrafo y fracción II; I.3.18.1.; I.3.20.3.2.; I.5.4.1., párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo y I.11.12., segundo párrafo; se adicionan las reglas I.2.1.20.; I.2.15.15.; I.3.1.9.; I.3.1.10.; I.3.6.14.; I.3.17.19., con una fracción V; I.3.20.3.5., fracciones I, inciso a), con un numeral 4. y III, inciso a), con un cuarto párrafo; I.3.20.3.6.; el Capítulo I.5.6., denominado "De la exportación de bienes y servicios", que comprende la regla I.5.6.1.; I.6.2.10. y I.11.5., con un último párrafo y se derogan las reglas I.2.4.2., segundo párrafo, pasando el actual tercer párrafo, a ser segundo párrafo y I.2.11.2.

Respecto del Libro Segundo, se reforman las reglas II.2.2.6., primer párrafo, fracción II; II.2.8.3.5., segundo párrafo; II.2.8.5.5., segundo párrafo; II.2.10.1.; II.2.11.2., primer párrafo en su tabla y segundo párrafo; II.3.10.4.; II.6.2.5.; II.6.3.1., fracción III, y II.13.4.1., segundo párrafo, se adicionan las reglas II.2.2.6., con un segundo párrafo; II.2.8.3.7.; II.2.10.4.; II.2.11.6., fracción III, inciso j), numeral 4 y II.13.4.1., con un último párrafo; se derogan las reglas II.2.1.5., fracción III, y II.2.1.6.

Se modifican los Anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15 y 17.

Se deroga la Forma Oficial 1-A "Pago provisional de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por enajenación y adquisición de bienes", del Rubro A numeral 2 "Ley del Impuesto sobre la Renta", del Anexo 1.

Se aclara el contenido de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el D.O.F. el 1 de julio de 2011.

Lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicado en el D.O.F. el 24 de mayo de 2011, resultará aplicable hasta el 2 de enero de 2012.

Con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en

cumplimiento de la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2010, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio de Nulidad 24898/06-17-07-5/168/10-PL-06-04, se señala lo siguiente:

Se deja sin efectos la regla 2.24.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el D.O.F. el 28 de abril de 2006.

Para los efectos del artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los contribuyentes que a más tardar el 7 de julio de 2010 no hayan optado por la facilidad administrativa prevista en la regla I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el D.O.F. el 11 de junio del citado año, y hayan prestado servicios de juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el artículo 2, fracción II, inciso B), de dicha Ley antes de la citada fecha, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de la regla I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada en el D.O.F. el 1 de julio de 2011, podrán optar por cumplir con la obligación establecida en la citada disposición legal mediante un Proveedor de Servicio Autorizado que deberán contratar para proporcionar al SAT, en forma permanente, la información en línea y tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I del citado artículo, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Presenten ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el cual manifiesten su voluntad de optar por el esquema previsto en esta regla.
- II. Acompañen a dicho escrito la información establecida en el Apartado G del Anexo 17, mediante un CD-disco compacto o DVD (en ambos casos no reescribibles) conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio de 2010 al mes anterior a aquél en el cual presenten el escrito a que se refiere el presente artículo.

Una vez que los contribuyentes hayan presentado el escrito de opción a que se refiere el presente artículo, deberán estar a lo dispuesto en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto Transitorios de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada en el D.O.F. el 1 de julio de 2011.

Cuando la autoridad compruebe que los contribuyentes que presentaron el citado escrito incumplen con alguno de los requisitos antes señalados, se les tendrá por no presentado su escrito de opción y se considerará que continúan

con la obligación de cumplir con lo dispuesto en la regla I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

Para los efectos de la regla I.3.9.2., quinto y sexto párrafos, así como la ficha 12/ISR denominada "Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran, "bajo protesta de decir verdad", seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter", las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que se encuentren obligados a presentar el aviso correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, son aquellas que fueron incluídas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicado en el D.O.F. el 6 de julio de 2011.

Para efectos de la regla I.3.9.11. y la ficha 15/ISR denominada "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos" del Anexo 1-A, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR obligadas a poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia, así como al uso y destino de los donativos recibidos correspondiente al ejercicio 2010, a través del programa electrónico que para tal efecto se publica en la página de Internet del SAT, son aquellas autorizadas por el ejercicio 2010, que se incluyeron en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y sus respectivas modificaciones, publicadas en el D.O.F. el 15 de junio de 2010, 7 de diciembre de 2010 y 25 de mayo de 2011.

Se modifica el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada en el D.O.F. el 1 de julio de 2011.

Resolución que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo dispuesto en las reglas I.2.1.20., I.3.1.9., I.3.1.10. y I.3.20.3.6., la reforma a las reglas I.3.17.17., I.3.20.3.2. y II.3.10.4., así como la adición a la regla I.3.20.3.5., entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo, y 31 del Código Fiscal de la Federación, así como 53 de su Reglamento, tratándose de los contribuyentes obligados a utilizar el servicio de declaraciones y pagos de conformidad con la regla II.2.8.5.1., se amplía el plazo hasta el 19 de octubre de 2011 para la presentación de los pagos provisionales o definitivos de impuestos federales correspondientes al mes de septiembre de 2011.

Asimismo, se amplía el plazo hasta el 18 de noviembre de 2011 para la presentación de

declaraciones periódicas correspondientes al mes de octubre de 2011, cuya fecha de presentación sea el 17 de noviembre de 2011.

### **Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.**

Publicada en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2011.

Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15 y 17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada el 9 de diciembre de 2011.

---

### *Otras disposiciones de interés*

---



### **Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

Publicadas en el D.O.F. del 7 de diciembre de 2011.

Normativa que tiene por objeto regular los aspectos financieros a los que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión que éstas operen.

Entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones se abrogan las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el D.O.F. el 27 de julio del 2011.

Para efectos de los plazos establecidos en los artículos 52 y 53 de las presentes disposiciones de carácter general, la certificación de funcionarios y el ejercicio de funciones de los consejeros independientes, empezará a contar a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

Las Administradoras contarán con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para las actividades descritas en el Artículo Cuarto Transitorio de las propias disposiciones.

### **Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.**

Publicados en el D.O.F. del 9 de diciembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos.

**Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Publicados en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que tienen por objeto presentar el instrumento básico del Sistema de Contabilidad Gubernamental que servirá de base para la identificación de los bienes adquiridos por los entes públicos, tanto los de consumo como aquellos que se consideran de gasto de capital.

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley de Contabilidad, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y Entidades Federativas; las Entidades y los Órganos Autónomos deberán adoptar e implementar, con carácter obligatorio, el presente acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas.

En cumplimiento con los artículos 7 y cuarto transitorio, de la Ley de Contabilidad, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y Entidades Federativas; las Entidades y los Órganos Autónomos deberán apegarse a los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

En cumplimiento con los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley de Contabilidad, los Ayuntamientos de los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán apegarse a los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

En cumplimiento con los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley de Contabilidad, los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán adoptar e implementar, con carácter obligatorio, el presente

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas.

Los entes públicos que tengan vigente un Catálogo de Bienes o instrumento similar podrán aplicarlo en un proceso de transición o compatibilización con el presente Catálogo de Bienes aprobado por este Consejo, hasta el 31 de Diciembre de 2012, siempre que exista una correlación directa y automática entre ambos.

**Lineamientos Generales del Sistema de Contabilidad Gubernamental Simplificado para los Municipios con Menos de Veinticinco Mil Habitantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Publicados en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo por el que se emiten dichos Lineamientos, el cual será aplicable de manera transitoria en tanto los avances en la armonización, permitan adoptar e implementar los elementos técnicos y tecnológicos del Sistema de Contabilidad Gubernamental Nacional, consideraciones que serán evaluadas en un plazo no mayor a 3 ejercicios.

En cumplimiento del artículo 7 y quinto transitorio de la Ley de Contabilidad, los municipios con menos de veinticinco mil habitantes deberán adoptar e implementar, con carácter obligatorio, el presente acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales del Sistema de Contabilidad Gubernamental Simplificado para los Municipios con Menos de Veinticinco Mil Habitantes; siendo deseable que los municipios que cuenten con un Sistema de Contabilidad Gubernamental, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Contabilidad y en las Normas Contables y Lineamientos emitidos y aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, lo sigan utilizando aún cuando se encuentren dentro de los parámetros de población e ingresos brutos señalados en el presente documento.

En cumplimiento con los artículos 7 y quinto transitorio, los municipios con menos de veinticinco mil habitantes deberán realizar los registros contables y presupuestarios con base en los Lineamientos Generales del Sistema de Contabilidad Gubernamental Simplificado para los Municipios con Menos de Veinticinco Mil Habitantes, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Las autoridades en materia de contabilidad gubernamental de las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contabilidad, siendo deseable que dichos municipios apliquen los presentes Lineamientos Generales del Sistema de Contabilidad Gubernamental Simplificado para los Municipios con Menos de Veinticinco Mil Habitantes, en la fecha y términos señalados en el presente documento.

De conformidad con los artículos 1 y 7 de la Ley de Contabilidad, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán adoptar e implementar las decisiones del Consejo Nacional de Armonización Contable, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en la eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Contabilidad, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos Municipales para que logren contar con un marco contable armonizado, a través del intercambio de información y experiencias entre ambos órdenes de gobierno.

**Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Publicados en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos, que tienen como propósito mostrar los elementos básicos necesarios para registrar y controlar correctamente las operaciones relacionadas con los inventarios de los bienes muebles e inmuebles, en forma automática y en tiempo real, la información y los estados contables, presupuestarios, programáticos y económicos que se requieran, facilitando la armonización de los tres órdenes de gobierno.

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley de Contabilidad, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y Entidades Federativas; las Entidades y los Órganos Autónomos deberán

adoptar e implementar, con carácter obligatorio, el presente acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos.

En cumplimiento con los artículos 7 y 19, fracción VII, de la Ley de Contabilidad, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y Entidades Federativas; las Entidades y los Órganos Autónomos deberán apegarse a los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

En cumplimiento con los artículos 7 y quinto transitorio, de la Ley de Contabilidad, los Ayuntamientos de los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán adoptar e implementar, con carácter obligatorio, el presente acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos.

En cumplimiento con los artículos 7 y 19, fracción VII, de la Ley de Contabilidad, los Ayuntamientos de los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán apegarse a los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

**Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Publicadas en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo por el que se emiten las Reglas Específicas que establecen las bases para que los gobiernos: Federal, de las Entidades Federativas y Municipales, cumplan con las obligaciones que les impone el artículo cuarto transitorio de la Ley de Contabilidad. Lo anterior en el entendido de que los entes públicos de cada orden de gobierno deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley de Contabilidad, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y Entidades Federativas; las Entidades y los Órganos Autónomos deberán

adoptar e implementar el presente acuerdo por el que se emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.

En cumplimiento con los artículos 7 y cuarto transitorio, fracción III, de la Ley de Contabilidad, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y Entidades Federativas; las Entidades y los Órganos Autónomos deberán realizar los registros contables con base en las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

En cumplimiento con los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley de Contabilidad, los Ayuntamientos de los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán adoptar e implementar el presente acuerdo por el que se emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.

En cumplimiento con los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley de Contabilidad, los Ayuntamientos de los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán realizar los registros contables con base en las Reglas Específicas del Registro y Valoración del

Patrimonio, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

**Lineamientos para el ofrecimiento y entrega de recompensas a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice la Procuraduría General de la República o que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, y se fijan los criterios para establecer los montos de dichas recompensas.**

Publicados en el D.O.F. del 13 de diciembre de 2011.

Acuerdo por el que se reforman los artículos Quinto, último párrafo, Décimo Quinto, y Décimo Octavo, segundo párrafo; se suprime el párrafo tercero del artículo Décimo Octavo; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo Décimo Octavo, recorriéndose en su orden el subsecuente del Acuerdo A/004/10 del Procurador General de la República, por el que se establecen los Lineamientos, publicado en el D.O.F. el 3 de febrero de 2010.

Entrará en vigor el día de su suscripción.

**Legislación en la *INTERNET* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://www.scjn.gob.mx/>)**

<a href="#">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</a>	Al 13 de octubre de 2011.
<a href="#">Political Constitution of the United Mexican States</a>	To November, 2008
<a href="#">Constitution Politique Des Etats-Unis Mexicains</a>	Au octobre 2006
<a href="#">Instrumentos Internacionales suscritos por México</a>	Más de 2,800 documentos, entre promulgaciones, actas, acuerdos, aranceles, convenciones, convenios, tarifas, tratados, protocolos, enmiendas, etcétera, que dan cuenta de las normas de cooperación internacional entre México y otros Estados Parte, actualizados al 15 de diciembre de 2011.
<a href="#">Consulta en línea de la Legislación Federal y del DF</a>	Más de 500 ordenamientos federales y del Distrito Federal con su cronología, textos completos y procesos legislativos correspondientes, actualizados al 11 y 4 de diciembre de 2011, respectivamente.
<a href="#">Marco Normativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</a>	Normativa aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las disposiciones de carácter general expedidas por el Tribunal Constitucional.
<a href="#">Normativa del Consejo de la Judicatura Federal</a>	Sistema de Consulta de la Normativa del Consejo de la Judicatura Federal y su actualización.
<a href="#">Consulta en línea de Reglamentos y otras disposiciones Federales y del D.F.</a>	Más de 2,000 reglamentos, acuerdos, manuales, entre otros, del ámbito federal y del Distrito Federal, con su cronología y textos completos, actualizados al 15 y 13 de diciembre de 2011, respectivamente.
<a href="#">Consulta en línea de la Legislación Estatal</a>	Más de 5,400 ordenamientos correspondientes a las 31 entidades federativas, con su cronología y textos completos.
<a href="#">Legislación sobre Acceso a la Información</a>	Más de 700 ordenamientos en materia de transparencia en el ejercicio de la función pública a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local; incluye cronología y textos completos.
<a href="#">Boletines Legislativos</a>	Publicación quincenal que recopila las modificaciones al marco jurídico nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
<a href="#">Síntesis Legislativas del DOF y GODF</a>	Reseña de los ordenamientos y disposiciones relevantes publicados en el D.O.F. y de la G. O. D. F.

\* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la liga [Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales.

Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato *Acrobat Reader* de la imagen de la publicación oficial.

**Legislación en la *INTRANET* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://sij02/redjurn/>)**

Leyes Federales y del Distrito Federal	Más de 500 ordenamientos federales y del Distrito Federal con su cronología, textos completos y procesos legislativos correspondientes, actualizados al 11 y 4 de diciembre de 2011, respectivamente.
Reglamentos Federales y del Distrito Federal	Más de 2,000 reglamentos, acuerdos, manuales, entre otros, del ámbito federal y del Distrito Federal, con su cronología y textos completos, actualizados al 15 y 13 de diciembre de 2011, respectivamente.
Historia Legislativa y Parlamentaria Estatal	Más de 5,400 ordenamientos correspondientes a las 31 entidades federativas, con su cronología y textos completos.
Instrumentos Internacionales signados por México	Más de 2,800 documentos, entre promulgaciones, actas, acuerdos, aranceles, convenciones, convenios, tarifas, tratados, protocolos, enmiendas, etcétera, que dan cuenta de las normas de cooperación internacional entre México y otros Estados Parte, actualizados al 15 de diciembre de 2011.
Legislación sobre Acceso a la información	Más de 700 ordenamientos en materia de transparencia en el ejercicio de la función pública a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local; incluye cronología y textos completos.
Boletín Legislativo	Publicación quincenal que recopila las modificaciones al marco jurídico nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
Síntesis Legislativa	Reseña de los ordenamientos y disposiciones relevantes publicados en el D.O.F. y de la G. O. D. F.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Al 13 de octubre de 2011.
Leyes expedidas por el Congreso de la Unión	Normativa del ámbito federal de mayor consulta.
Disposiciones de carácter general expedidas por el Poder Judicial de la Federación	Disposiciones aplicables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal.
Diarios Oficiales de la Federación anteriores en línea	Se presentan los Diarios Oficiales de la Federación desde 1999 a la fecha para su consulta en línea.

\* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la liga [Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales.

Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato *Acrobat Reader* de la imagen de la publicación oficial.

## Consulta del Diario Oficial de la Federación en línea

DICIEMBRE 2011						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

### Sabías que...

El 2 de mayo de 2008, se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo*, ambos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 13 de diciembre de 2006.

El Estado mexicano al depositar el instrumento de ratificación, el 17 de diciembre de 2007, realizó una *Declaración interpretativa*<sup>1</sup> en la que manifestó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establecía: "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Asimismo, se interpretó el párrafo 2 del artículo 12 de dicha Convención, que a la letra establece:

"Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

...

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

..."

Sobre el particular, en el texto de la Declaración interpretativa, México manifestó que: "...en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*– la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas."

<sup>1</sup> La ONU señala: "El objeto de una declaración interpretativa es aclarar el significado de ciertas disposiciones o de todo el tratado." <http://treaties.un.org/doc/source/publications/THB/Spanish.pdf>; consultada el 12 de diciembre de 2011.

"Es una declaración que puede hacer un Estado, a la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, mediante la cual fija la manera cómo interpreta un texto o un concepto, incluido en el tratado. En las convenciones de derechos humanos, pueden presentarse declaraciones interpretativas que no afecten, en sentido alguno, el derecho reconocido, pero también se pueden dar otras, que si limiten su disfrute o alcance." <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/conventionguideesp.doc> ; consultada el 12 de diciembre de 2011.

Para algunas organizaciones de derechos humanos (Vgr. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C.<sup>2</sup>) esta interpretación significó una limitación para el acceso a los derechos de las personas pertenecientes a este grupo en estado de vulnerabilidad, pues finalmente, el ejercicio o no de los derechos de las personas con discapacidad sería una facultad discrecional del Estado, ya que éste se encargaría de decidir cuándo se aplicaría la Convención o el marco jurídico mexicano.<sup>3</sup>

Al respecto, cabe mencionar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, ha sostenido que “los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;<sup>4</sup> lo que guarda estrecha relación con la *reforma constitucional del 10 de junio de 2011* en esa materia.<sup>5</sup>

En este sentido, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de diciembre de 2011 se aprobó el retiro de la Declaración Interpretativa hecha a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, lo que implica los derechos protegidos por ésta se ejerzan plenamente.

---

<sup>2</sup> [http://www.cmdpdh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=467%3Acelebran-organizaciones-retiro-de-la-declaracion-interpretativa-a-la-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad&catid=48%3Adiscapacidad-y-derechos-humanos&Itemid=193&lang=es](http://www.cmdpdh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=467%3Acelebran-organizaciones-retiro-de-la-declaracion-interpretativa-a-la-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad&catid=48%3Adiscapacidad-y-derechos-humanos&Itemid=193&lang=es) 12 diciembre de 2011.

<sup>3</sup> El 30 de mayo de 2011 fue publicada la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, que forma parte del marco normativo nacional de los derechos de las personas con discapacidad.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXI, Mayo de 2010, pág. 2079,

<sup>5</sup> “(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

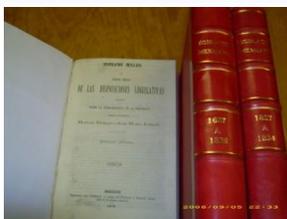
Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

## Informes



Para consultar la información presentada en esta publicación, pueden dirigirse a la Dirección de Compilación de Leyes y Servicios de Consulta Legislativa del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ubicada en Av. Pino Suárez #2, puerta 2022, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfonos 4113-1000 y 4113-1100 extensiones 1623, 2113 y 2116; o bien, a la dirección de correo electrónico [sjuridico@mail.scjn.gob.mx](mailto:sjuridico@mail.scjn.gob.mx).

**Nota:** A efecto de acceder directamente a las ligas, favor de posicionar el cursor sobre el vínculo subrayado y dar *click* con el botón de mando del *mouse*, para que de forma automática lo envíe al ordenamiento jurídico actualizado.

Cuando la fecha de publicación aparezca subrayada y de color azul remite de forma directa a la ventana del Diario Oficial de la Federación en línea, o bien, podrá posicionarse en el vínculo que corresponde a la fecha de publicación en la sección [Consulta del Diario Oficial de la Federación en línea](#).